



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

MEMORANDO No. PAN- 09- 041

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** PRIMERA VICEPRESIDENTA

**ASUNTO:** Proyecto de Ley de Cultura

**FECHA:** 15 set. 2009

---

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Cultura**, remitido por el señor Presidente de la República, con oficio No. T.4744-SGJ-09-2108, de 14 de septiembre de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

**IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ**  
Primera Vicepresidenta  
en ejercicio de la Presidencia

Tr: 14835

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 15/09/09 HORA: 13:00

FIRMA:





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Oficio No. T.4744-SGJ-09-2108

Quito, 14 de septiembre de 2009

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el número 2 del artículo 134 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en el número 2 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en cumplimiento al numeral quinto de la Disposición Transitoria Primera de la Carta Magna, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY DE CULTURA**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### LEY DE CULTURA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La nueva Constitución del Ecuador otorga una importancia fundamental a la cultura, tanto por el rango que le confiere dentro de los fines y valores superiores que presiden su texto como por la amplitud de referencias que hace a los asuntos culturales. Todo ese conjunto de referencias a lo cultural se concentra en dos grandes asuntos: los principios y derechos culturales y el Sistema Nacional de Cultura, concebido para garantizar la efectiva vigencia de los primeros. Estos derechos acogen una visión contemporánea de la cultura, concebida como un hecho social dinámico y en permanente transformación que incesantemente genera nuevos contenidos y transforma y resignifica el saber acumulado por la sociedad. En virtud de esta nueva visión el ciudadano común, los pueblos y nacionalidades ancestrales, así como los colectivos culturales contemporáneos, devienen sujetos de los derechos culturales y dejan de ser objeto de civilización, adoctrinamiento y sometimiento colonial. Esta ley desarrolla esos derechos y establece las bases operativas y las líneas fundamentales, políticas e institucionales, que garantizan su vigencia.

La Ley fija las garantías operativas de los derechos culturales, tanto en lo que se refiere a la dimensión organizativo institucional (regulando las bases del Sistema Nacional de Cultura), como en lo que se refiere a la dimensión funcional de dicha garantía (regulando las bases y fundamentos de las políticas culturales).

2. En materia de patrimonio cultural el proyecto de Ley constituye un avance significativo con respecto a la normativa en vigencia, promulgada en 1992 pero inspirada en lo esencial en la Ley de Patrimonio Artístico dictada por la Asamblea Constituyente de 1945. Forzosamente la normativa en vigencia acoge una visión arcaica que limita lo patrimonial a los bienes que atestiguan la historia antigua, ancestral, colonial y republicana, y a las producciones artísticas consagradas, pero que considera a la cultura popular solo a título de expresiones folklóricas y no dice nada respecto de los elementos contemporáneos de la cultura.

El proyecto comienza por incorporar al bien protegido el concepto de memoria social, en alusión al carácter dinámico de la cultura y a su permanente resignificación y revalorización por parte de los actores sociales agentes de la transformación política y cultural. Siendo la memoria social el elemento central, el régimen de protección del Patrimonio Cultural debe ser adaptado a la enorme diversidad de bienes materiales e inmateriales que la constituyen. Para ello, la Ley establece tres niveles de protección: un nivel básico que ampara a todos los bienes que caen dentro de la definición marco de la Ley —que es mucho más amplia— y dos niveles específicos y progresivamente severos que se aplican a los



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bienes que han pasado por un proceso de catalogación o de registro. La política pública en materia de Patrimonio Cultural tiene así una orientación clara: procurar la identificación de los bienes de especial relevancia y estimular el estudio y la puesta en valor de los mismos, sin descuidar la atención especializada sobre los ámbitos generales de protección que comprende, además de los bienes antiguos y monumentales, nociones contemporáneas como el patrimonio industrial y el relativo a los bienes culturales que circulan en el ciberespacio.

Como garantía institucional de los derechos relativos al Patrimonio Cultural, la Ley configura una estructura de tres institutos que conforman el sub-sistema de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural: el Instituto de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural, el Instituto de Museos y Sitios Patrimoniales y el Instituto de las Bibliotecas y Archivos. Estos institutos, adscritos al Ministerio encargado de la cultura, asumirán la dispersa institucionalidad que actualmente tiene la potestad de salvaguardar el patrimonio o de custodiarlo, permitiendo que estas responsabilidades públicas sean implementadas de forma coherente. Así, el Sistema de Información Patrimonial, abierto a la libre consulta del público, permitirá a la ciudadanía y a las comunidades, pueblos y nacionalidades, conocer tanto el registro como la medidas de salvaguarda implementadas en cada momento a favor del Patrimonio Cultural, y actuar consecuentemente en caso de amenazas a su conservación.

Este conjunto de normas, su coherencia interna y el exhaustivo tratamiento de materias, si bien requerirá ser complementado con normas reglamentarias y procesales, nos autoriza a recomendar a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de Patrimonio Cultural de 1992.

3. En materia del fomento a la creación, distribución y circulación de bienes y servicios culturales y artísticos el proyecto de Ley acoge también las principales recomendaciones de los tratados internacionales relativas a la protección de la diversidad cultural y al fomento de las industrias culturales, y viabiliza así la efectiva garantía del derecho de acceso a la cultura, desarrollado ampliamente en la Constitución del Ecuador.

La Ley se ocupa de manera amplia y vigorosa del fomento de la creación de contenidos audiovisuales nacionales e independientes, reconociendo la importancia que tiene este sector de las industrias culturales en la vida contemporánea y el significativo déficit que nos aqueja como Nación en este campo. No es un tema menor y no se limita a la producción cinematográfica solamente, considerada como una expresión artística reservada al público que concurre a las salas de cine, sino que constituye un tema central para la política cultural de un país que busca salir de la situación de dependencia y subordinación que configuró el orden mundial actual. La exposición diaria del ciudadano común a los contenidos audiovisuales es abrumadora y solo tiende a



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

crecer en el marco del desarrollo tecnológico actual. La televisión, cuyo número de frecuencias se multiplicará exponencialmente con el arribo de la tecnología digital, la telefonía celular, que converge aceleradamente hacia el audiovisual tanto como el Internet, constituirán en el futuro un solo torrente de cientos de miles de horas de contenidos audiovisuales emitidos cada día. ¿Cuántas de esas horas corresponderán a producción nacional independiente? ¿Cuántas de esas horas corresponden hoy a la producción nacional independiente? Tenemos que reconocer que estamos ante un déficit absoluto que configura una dramática situación de dependencia colonial.

De ahí que la Ley proponga dar continuidad a la existencia del actual Consejo Nacional de Cinematografía por medio de la creación de un Instituto Nacional del Audiovisual que amplía sus competencias al fomento del conjunto de la producción audiovisual, ocupándose de la gestión y fomento del desarrollo de la industria productora de contenidos, y reservando para los organismos especializados la gestión técnica de las frecuencias y los soportes digitales. El Ecuador se pone así a la vanguardia de la legislación audiovisual del continente, donde esta convergencia de autoridades cinematográficas con autoridades del audiovisual se está produciendo aceleradamente, y estará de ese modo en capacidad de responder a los desafíos crecientes del intercambio comercial y cultural del audiovisual en el ámbito Iberoamericano.

Merece la pena destacar en este punto que la Ley propone, como un principio de su aplicación en materia de creación de bienes artísticos y culturales, la promoción del pluralismo en oposición a las prácticas monopólicas que se dan principalmente en el manejo de los circuitos de difusión y exhibición de la cultura de masas. En este campo nuestra Constitución es particularmente innovadora cuando establece que será una responsabilidad del Estado impedir que la independencia de los creadores sea condicionada o restringida de cualquier modo por éstos circuitos. El estímulo de la producción independiente y la garantía de que sus contenidos serán difundidos a través de los medios masivos, es una forma muy precisa de promover el pluralismo y de abrir los canales de comunicación a la diversidad de tendencias y corrientes del pensamiento. La cuota de producción nacional independiente en cine, televisión, medios audiovisuales y radio, se convierte de ese modo en una medida histórica que repercutirá positivamente, a no dudarlo, en el desarrollo de las industrias culturales del Ecuador, en la generación de empleo y en la defensa de la democracia y el pluralismo.

4. Así mismo, la débil y casi inexistente estructura de fomento de las artes, adquiere en la presente Ley una relevancia mucho mayor, tanto normativa como institucional, a través de la creación de mecanismos concretos de incentivo y fomento y de la constitución del Instituto Nacional de las Artes que se ocupará de todas las disciplinas artísticas exceptuado el sector cinematográfico y





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

audiovisual. Esta diferenciación se vuelve necesaria habida cuenta la enorme complejidad y especialidad de las tareas encomendadas al Instituto Nacional del Audiovisual, tareas que tienen que ver con su carácter industrial y con su inscripción dentro de los medios de comunicación masiva. El Instituto Nacional de las Artes se orienta más específicamente hacia el fomento de las demás disciplinas artísticas, las que no son difundidas por los medios audiovisuales, y por ende, están en las circunstancias actuales, relegadas al consumo de una élite y a una práctica marginal que muchas veces linda con la indignidad. La capacitación de los artistas, la gestión de los elencos nacionales como orquestas sinfónicas y otros, así como múltiples medidas de fomento que constan en la Ley, serán un primer paso para asegurar el ejercicio de los derechos culturales en este campo fundamental del desarrollo humano.

Hay que señalar que tanto el Instituto Nacional del Audiovisual como el Instituto Nacional de las Artes son adscritos al Ministerio encargado de la cultura pero a la vez están conformados por sendos consejos participativos donde tienen voz y voto representantes de los sectores culturales y artísticos del país.

5. La Ley reserva para la Casa de la Cultura Ecuatoriana una función específica dentro del sistema nacional de cultura: el de ser un espacio de diálogo, participación y debate, y el de ser un lugar de difusión y comunicación democrático. Creemos que en ello se recoge la esencia de su aporte histórico a nivel institucional. La Ley preserva el carácter electivo de los dignatarios de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, pero propone que esa elección deje de ser un privilegio custodiado por complejas reglamentaciones y pase a ser una responsabilidad surgida de una elección democrática de todos los artistas y creadores de cada provincia. Configurada de ese modo, la Casa de la Cultura Ecuatoriana será un apoyo fundamental de la política cultural al constituir un ente de carácter consultivo del Ministerio encargado de la cultura, y al conservar para su accionar el conjunto de sedes que actualmente posee que, con su integración al sistema nacional de cultura, será enormemente potenciado.

No ocurrirá lo mismo con sus dependencias especializadas, como la Biblioteca Nacional y la Cinemateca Nacional, que pasarán a ser gestionados, según proponen las disposiciones transitorias de la Ley, por el correspondiente instituto del Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.

6. En definitiva, la presente ley afirma la concepción global y articulada de lo cultural que propugna el texto constitucional y, al mismo tiempo, hace posible la existencia de desarrollos legislativos y reglamentarios que posteriormente puedan abordar el detalle de las materias culturales desde sus lógicas y necesidades específicas. Es una Ley precisa que reconoce una amplia gama de derechos y que acoge la visión de la diversidad cultural para asumir la defensa



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de esa diversidad en el contexto de a globalización. Una diversidad que es amenazada constantemente por el imperio de las leyes del mercado en un ámbito portador de símbolos y representaciones espirituales como es la cultura.

### La Asamblea Nacional, CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República actualmente vigente concibe al Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo.

Que el Estado garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, garantizando a los habitantes el derecho a una cultura de paz al sumak kawsay.

Que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, siendo que todas las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a la libertad estética, a conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural, a difundir sus propias expresiones culturales, a tener acceso a expresiones culturales diversas, y desarrollar su capacidad creativa y al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas

Que el Art. 377 de la Constitución, determina que el Sistema Nacional de Cultura, tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales antes descritos.

Que conforme al Art. 378 de la norma fundamental determina que el Sistema estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, siendo el Ministerio de Cultura responsable de la política nacional y sus órganos dependientes, adscritos o vinculados, sobre la gestión y promoción de la cultura.

Que el Art. 380 establece diversas y precisas responsabilidades para el Estado en el ámbito cultural que deben plasmarse y hacerse viables en los correspondientes cuerpos legales de la República.

Que el Estado ecuatoriano es suscriptor de diferentes convenios internacionales, que regulan y comprometen al país como Estado miembro, entre las cuales la más reciente, relacionada al *Convenio sobre patrimonio inmaterial* y la *Convención de la UNESCO*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, deben ser armonizadas a las leyes infraconstitucionales.*

Que la Disposición Transitoria Primera, numeral 5 establece que en un plazo máximo de trescientos sesenta días, de aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional aprobará entre otras leyes, la de Cultura, y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY DE CULTURA

#### TÍTULO I

#### AMBITO, FINES Y PRINCIPIOS

##### CAPITULO I

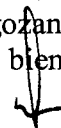
##### AMBITO Y FINES

**Artículo 1.- AMBITO Y FINES.**-La presente ley regula los principios, los derechos y las disposiciones constitucionales referidos a la cultura y al Sistema Nacional de Cultura. Define las potestades, competencias y obligaciones del Estado en este ámbito y establece los fundamentos de la política pública orientada a proteger y promover la diversidad cultural, la memoria social y el patrimonio cultural, fomentar la creación, circulación y puesta en valor de los bienes y servicios culturales y artísticos. Garantiza el acceso al espacio público y a la esfera mediática, a la formación en arte y cultura, y establece las relaciones de la cultura con el derecho de autor, la ciencia y la tecnología, el ambiente y el turismo.

##### CAPITULO II

##### PRINCIPIOS

**Artículo 2.- AUTONOMIA DE LA CULTURA.**- Las personas gozan de independencia y autonomía para crear, poner en circulación y acceder a los bienes y







## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

servicios culturales. La administración pública establecerá procedimientos y otras medidas específicas para garantizar la libertad de creación.

**Artículo 3.- FOMENTO DE LA INTERCULTURALIDAD.-** Se promueve la interrelación y convivencia de personas y colectividades diferentes para superar la conflictividad, la discriminación y la exclusión y para favorecer la construcción de nuevos sentidos y formas de coexistencia social.

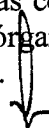
**Artículo 4.- PARTICIPACIÓN SOCIAL.-** Las personas y colectividades participarán, de forma directa y/o a través de sus representantes, en los órganos que tienen a su cargo la definición e implementación de la política pública en el ámbito cultural. Se establecerá mecanismos democráticos y transparentes para este efecto.

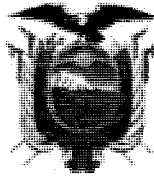
**Artículo 5.- COMPLEMENTARIEDAD.-** La política pública establecerá vínculos eficientes entre la cultura y la educación, la comunicación y la ciencia y la tecnología, como ámbitos complementarios y coadyuvantes al desarrollo.

**Artículo 6.- ESPECIFICIDAD DE LA CULTURA.-** Las actividades, bienes y servicios de carácter cultural y artístico, en tanto portadores de valores y contenidos de carácter simbólico, preceden y superan la dimensión estrictamente económico-comercial de otros ámbitos de la producción, por lo que recibirán un tratamiento especial en convenios, contratos y tratados internacionales de comercio.

**Artículo 7.- CONTRIBUCIÓN DE LA CULTURA AL DESARROLLO SOSTENIBLE Y CARÁCTER TRANSVERSAL DE LA CULTURA.-** La dimensión cultural y, en particular, el respeto a la diversidad cultural son elementos esenciales de las políticas de desarrollo sustentable y de cohesión e inclusión social. El Estado tomará en cuenta la dimensión cultural en el conjunto de sus actuaciones.

**Artículo 8.- PRIORIDAD DE LA PRODUCCIÓN INDEPENDIENTE Y DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES NACIONALES.-** El apoyo a la creación y producción de bienes artísticos y culturales deberá favorecer el pluralismo y desalentar las prácticas monopólicas. Por tanto, es prioridad del Estado apoyar en particular a los creadores y productores independientes, entendidos como los que están libres de influencia dominante por parte de los circuitos de distribución, exhibición pública o difusión masiva, así como a las industrias culturales nacionales, entendidas como las que no se encuentran vinculadas a capital extranjero, en función de sus órganos ejecutivos, su accionariado, su capacidad de decisión o su estrategia empresarial.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 9.- APERTURA, INTEGRACIÓN, RECIPROCIDAD Y COOPERACIÓN.-** Se debe facilitar la circulación y los intercambios en materia cultural con reciprocidad y equidad en el concierto internacional, bajo las normas de la solidaridad y el respeto mutuo entre naciones, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes. De conformidad con el artículo 423 de la Constitución, el Estado ecuatoriano asume como prioridad de su política cultural apoyar o contribuir a los procesos de integración andina, latinoamericana e iberoamericana, y a tal fin, se considera de especial referencia la Carta Cultural Iberoamericana.

### TITULO II

### DERECHOS CULTURALES, TUTELA Y PATROCINIO

#### CAPITULO I

#### LOS DERECHOS CULTURALES

**Artículo 10.- LOS DERECHOS CULTURALES.-** Los derechos culturales son inherentes a la dignidad humana, forman parte de los derechos humanos fundamentales y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

Los derechos culturales podrán ser ejercidos y reivindicados por los individuos, las colectividades, pueblos y nacionalidades.

**Artículo 11.- IDENTIDAD CULTURAL.-** Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse o renunciar a una o varias comunidades culturales.

**Artículo 12.- LIBERTAD DE CREACION.-** Las personas tienen derecho a desarrollar su vocación creativa y artística y a crear y difundir expresiones culturales propias sin condicionamientos, coacciones o censura. En particular, las instituciones educativas deben garantizar a niños, niñas y adolescentes la oportunidad de desarrollar sus habilidades, destrezas y vocación creativa.

**Artículo 13.- EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS.-** Todos los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte tienen derecho a ejercer en condiciones dignas su



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trabajo atendiendo a las particularidades y especificidades propias de cada sector. En caso de duda o controversias, en las relaciones laborales, se estará a la interpretación que más favorezca al creador, productor, promotor cultural, trabajador o profesional de la cultura y el arte.

**Artículo 14.- MEMORIA SOCIAL Y PATRIMONIO CULTURAL.-** Todas las personas tienen derecho a construir, mantener y conocer su memoria social, patrimonio e identidad cultural, así como las expresiones culturales propias y los elementos que conforman dicha identidad conocer su memoria social e histórica en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones. Se promoverá por tanto que el sistema educativo y los medios de comunicación sean portadores de informaciones y conocimientos que hagan efectivo este derecho. Este derecho implica también el derecho a acceder al patrimonio artístico y cultural de la nación.

**Artículo 15.- SABERES ANCESTRALES, CELEBRACIONES Y RITUALES.-** Las nacionalidades, pueblos y comunidades, y sus productores culturales populares, tienen derecho a la protección de sus saberes ancestrales, así como a la salvaguarda de sus costumbres, rituales, y modos de vida.

**Artículo 16.- PARTICIPACION EN EL ESPACIO PUBLICO.-** Todas las personas tienen derecho de acceso a bienes y servicios culturales diversos en el espacio público. El Estado configurará y normará el espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad y adoptará medidas destinadas a promover la participación de todas las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades en el espacio público. Quienes residen en las jurisdicciones apartadas y en el sector rural tienen derecho a acceder a la misma oferta de bienes y servicios culturales disponible en las principales ciudades.

## CAPITULO II DE LA TUTELA, PATROCINIO

**Artículo 17.- TUTELA DE LOS DERECHOS CULTURALES.-** Los derechos culturales serán tutelados y promovidos por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura, y más entidades relacionadas, en el ámbito de su competencia e implementarán las acciones de orden técnico, administrativo, financiero y legal correspondiente, de conformidad con los reglamentos que se emitan para el efecto



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### TITULO III

### GARANTIAS NORMATIVAS DE LOS DERECHOS CULTURALES

#### CAPITULO I

#### DIRECTRICES Y FUNDAMENTOS DE LA POLITICA CULTURAL

**Artículo 18.- LA POLÍTICA CULTURAL.-** La política cultural está orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y el desarrollo de los principios constitucionales para el pleno ejercicio del Sumak Kawsai.

El Estado, a través del Ministerio encargado de la Cultura, de los Institutos que conforman el Sistema Nacional de Cultura y de las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en todas y cada una de las expresiones culturales.

**Artículo 19.- AFIRMACION DE LA IDENTIDAD PLURINACIONAL.-** La política cultural estará orientada a afirmar la identidad plurinacional del Ecuador y a promover el respeto y la visibilidad de las identidades diversas que conforman la nación. Los colectivos, pueblos y nacionalidades serán considerados de modo particular en la definición de la política cultural y en la asignación de los recursos económicos, conducentes a su implementación. También se atenderá al fomento de la visibilidad de los colectivos que representan a las identidades contemporáneas, así como a los que conforman las comunidades extranjeras asentadas en el país. Estas orientaciones deberán plasmarse en los planes operativos, presupuestos y directrices emanados de los poderes públicos.

Será prioritaria para la definición de las políticas culturales el desarrollo de programas o proyectos que comprendan:

1. El estudio, la conservación y el fomento del uso oral, escrito y audiovisual del kichwa, del shuar y de las demás lenguas ancestrales vivas;
2. La atención de demandas de los colectivos en situación de histórica exclusión, discriminación o marginalidad y de las comunidades indígenas;
3. El fomento de las relaciones interculturales;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. La reparación histórica; y,
5. La expresión de las identidades contemporáneas.

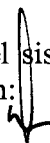
**Artículo 20.- PARTICIPACION DE LOS COLECTIVOS, PUEBLOS Y NACIONALIDADES.-** Las estructuras organizativas de los colectivos, pueblos y nacionalidades participarán en la deliberación y definición de las estrategias y políticas culturales que les incumben de conformidad con el reglamento a esta Ley. El Estado podrá definir formas de co-administración y co-propiedad, o delegar una parte de sus atribuciones a favor de estas entidades sociales cuando así convenga a la protección de la memoria social y del Patrimonio Cultural, sin menoscabo del pleno ejercicio de sus competencias y jurisdicción.

**Artículo 21.- ESPACIO PUBLICO.-** Es responsabilidad del Estado generar y ampliar el espacio público y garantizar el ejercicio de los derechos de libertad en el mismo. Conforman el espacio público, a los fines de esta Ley, las calles, plazas, parques y demás bienes de dominio público destinados a la libre circulación de las personas. Tendrán el mismo carácter, bajo las condiciones establecidas en la Ley, los demás lugares abiertos al público con el fin de realizar actividades de comercio, alimentación, recreación, entretenimiento o enseñanza. También se considera como espacio público a la esfera mediática conformada por bienes y servicios de propiedad privada o pública destinados a la transmisión o comunicación de contenidos informativos, culturales, publicitarios o destinados al entretenimiento, independientemente del soporte y las tecnologías utilizadas en su difusión.

**Artículo 22.- EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EN EL ESPACIO PUBLICO.-** Todas las personas tienen derecho a ser admitidas, con carácter general y en las mismas condiciones, sin discriminación alguna, en todos los establecimientos destinados a la concurrencia del público. Los propietarios o administradores sólo podrán restringir el acceso por las causas contempladas en la Ley y los reglamentos. El acceso a los parques, paseos y calles no está sujeto a ningún derecho de admisión de conformidad con esta Ley.

En virtud de los derechos garantizados en la Constitución de la República, tales como la libertad de opinión, la libertad de asociación, la libre circulación, la libertad de conciencia y el derecho a manifestar libremente la propia personalidad, se prohíbe en el espacio público la difusión de mensajes o contenidos y el ejercicio de prácticas que promuevan la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, la homofobia y la discriminación, o que afecten de cualquier manera los derechos de la niñez y la adolescencia y la dignidad del ser humano.

Será prioritaria para las instituciones que conforman el sistema nacional de cultura la ejecución de los programas o proyectos que comprendan:





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Mejorar la accesibilidad para personas con discapacidad de los lugares destinados a las actividades culturales como parques, plazas, salas de cine, teatros, museos y sitios arqueológicos;
2. Permitir el acceso a los medios audiovisuales a las personas con deficiencia auditiva;
3. Ampliar el espacio público mediante la creación de parques, plazas, centros culturales, salas de cine, teatros, bibliotecas y librerías; y,
4. Fomentar los usos culturales y deliberativos del espacio público.

### CAPITULO II

#### DE LA MEMORIA SOCIAL Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 23.- DEFINICIÓN.-** Para efectos de la presente Ley, se entiende por memoria social a las interpretaciones, resignificaciones y representaciones que hacen las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades de su vida presente y futura a partir de su experiencia histórica y cultural. El Patrimonio Cultural es un soporte de la memoria social y debe entenderse como el conjunto de bienes materiales e inmateriales que las sociedades consideran representativos de su cultura en un momento histórico determinado.

**Artículo 24.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA MEMORIA SOCIAL.-** Es obligación del Estado promover las condiciones necesarias para el surgimiento de espacios de investigación y reflexión que contribuyan al fortalecimiento y actualización de la memoria social. Con este fin, se adoptarán las medidas necesarias para la protección y tutela de los archivos, bibliotecas y museos, así como para el permanente registro y difusión por medios sonoros, audiovisuales o de cualquier otro tipo de las informaciones, datos y testimonios que la conforman.

**Artículo 25.- INVESTIGACIÓN.-** La investigación histórica y el debate público sobre la memoria social y el Patrimonio Cultural servirán de base y fundamento para la definición de políticas en estos campos, así como para la organización de los archivos y fondos documentales, testimoniales, audiovisuales y sonoros, relacionados con la memoria social. De igual forma la investigación contribuirá al funcionamiento de los museos y servirá de apoyo a los productores y creadores culturales.

**Artículo 26.- PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN.-** Se reconoce el derecho a la participación de las comunidades y pueblos originarios y de los ciudadanos,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organizaciones y movimientos sociales en general, en la identificación y registro de su memoria social y Patrimonio Cultural.

### **Artículo 27.- BIENES Y OBJETOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL.-**

I. El Patrimonio Cultural del Ecuador está conformado por:

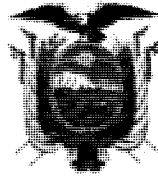
1. Los bienes de la cultura inmaterial como las lenguas, las formas de expresión y tradición oral, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

2. Los inmuebles arqueológicos consistentes en monumentos, fortificaciones o edificaciones, se hallen en pie o en ruinas, a la vista o sepultados, así como los cementerios o yacimientos de la época prehispánica y colonial, el suelo y el subsuelo adyacente, así como el entorno natural y cultural necesario para dotarle de una visibilidad y unidad paisajística adecuada. También se considera como pertenecientes al Patrimonio Cultural, por su relevancia para el estudio del origen de la vida, a los bienes paleontológicos sean muebles o inmuebles, como sitios, yacimientos o bosques petrificados, o como los objetos de la misma naturaleza que allí se encuentren.

3. Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas y casas de hacienda; los grupos de construcciones, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales; las obras de infraestructura como puentes, líneas férreas, caminos, obrajes y fábricas; edificaciones de la época prehispánica y colonial, y las de la época republicana que cuenten con más de ochenta años y aquellas que, siendo más recientes, tengan una especial significación histórica, científica o cultural. Se considera como perteneciente al Patrimonio Cultural al bien mismo y al subsuelo y el entorno natural y cultural necesario para dotarlo de una visibilidad adecuada.

4. Los bienes muebles como lienzos, dibujos, pinturas, esculturas, monedas y medallas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, piedra, madera o en cualquier material que se hayan elaborado en la época de la colonia y los elaborados en la época republicana que cuenten con más de treinta años o que, siendo más recientes, tengan una especial significación histórica, científica, artística o cultural.

5. Los muebles arqueológicos: comprende todos aquellos objetos de cerámica, metal, piedra, textil o cualquier otro material elaborados en las épocas prehispánica



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y colonial de la historia ecuatoriana que se encuentren a la vista o sepultados, descubiertos o por descubrir, incluidos los que actualmente se encuentran fuera del territorio nacional. Esta categoría comprende al material cultural subacuático de las épocas señaladas, independiente de su procedencia y que se encuentre dentro de los límites territoriales y marítimos nacionales.

6. Los documentos históricos como manuscritos antiguos e incunables, libros, mapas, partituras musicales, cartas, telegramas, colecciones filatélicas, y cualquier otro documento elaborado en la época prehispánica o colonial y los elaborados en la época republicana que cuenten con más de treinta años o que, siendo más recientes, hayan sido destacados por los investigadores o por las autoridades competentes como de especial significación histórica, social, científica o cultural, con la salvedad de los documentos públicos que serán de obligatoria preservación desde su creación.

7. Las fotografías, ya sean sus impresiones, sus negativos o sus archivos digitales, así como todos los soportes audiovisuales o sonoros – filmicos, magnéticos o digitales – que contengan imágenes o testimonios relacionados con la vida social, política o cultural del Ecuador o de los ecuatorianos en el extranjero en cualquier época, incluidos los que se elaboran y difunden en la actualidad. Son objeto de especial protección las informaciones transmitidas por radio y televisión, el fotoperiodismo y el patrimonio fotográfico familiar.

8. Las colecciones bibliográficas, las hemerotecas, los manuscritos originales de las obras literarias publicadas en cualquier formato y los manuscritos inéditos de autores nacionales consagrados, las obras de arte en cualquier formato o soporte desde el momento en que son difundidas o entran al mercado del arte o desde el momento en que son catalogadas por los museos o por competiciones nacionales o internacionales, y sus esbozos o pruebas cuando se trate de autores consagrados, las grabaciones musicales desde el momento en que son puestas en circulación en el espacio público, los anuncios publicitarios publicados en cualquier medio y los bienes representativos del patrimonio industrial contemporáneo como fábricas, ingenios azucareros, maquinaria agrícola, alambiques, botellas, envases y mercancías relevantes para la memoria del diseño industrial ecuatoriano.

9. Las colecciones filatélicas y numismáticas acopiadas en el Ecuador y las colecciones etnográficas que reúnan objetos de interés para la interpretación de las culturas y la tradición histórica ancestral ecuatoriana en toda su diversidad.

Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado que hubieren sido reunidos por una entidad estatal o por una persona natural o jurídica privada con un criterio coherente pueden ser declarados como colección. La colección constituye un solo bien para efecto jurídico, con carácter indivisible, de manera que los objetos muebles que la integran sólo pueden ser adjudicados a diferentes personas o conservados o exhibidos en lugares distintos con la autorización del Instituto de la Memoria Social y Patrimonio Cultural.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Los bienes de mayor significación cultural serán objeto de declaración, por Ley o por acto administrativo, como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador.

III. Los bienes de especial significado que no sean susceptibles de ser declarados como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador, pero cuya relevancia sea pública y notoria o haya sido destacada por las autoridades o por expertos calificados, podrán ser incluidos, a los efectos de su protección, en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural.

**Artículo 28.- DE LA ESPECIFICIDAD DEL PATRIMONIO INMATERIAL.-** En el marco de la aplicación y gestión de la presente Ley, todos los poderes públicos deben asumir la naturaleza dinámica y evolutiva de las manifestaciones de la cultura inmaterial que forman parte del Patrimonio Cultural y, en consecuencia, evitarán toda forma y medida de actuación que tienda a institucionalizarlas y a coartar su propio proceso de evolución.

Corresponde al Instituto Nacional de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural, en coordinación con las instituciones académicas y sociales el registro, la investigación, la promoción y difusión del Patrimonio Inmaterial. Cuando estas expresiones culturales se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, el Ministerio encargado de la Cultura debe adoptar las medidas necesarias que posibiliten su protección y defensa.

**Artículo 29.- FORMA DE DECLARACION DE LOS BIENES CULTURALES DE ESPECIAL RELEVANCIA HISTORICA Y SOCIAL DEL ECUADOR.-** El procedimiento de declaración singular de los Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador se ajustará a las siguientes reglas:

1. La declaración se hará de forma individualizada por expediente administrativo, iniciado de oficio por el Instituto Nacional de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural, o a petición de parte. A lo largo de la tramitación de dicho expediente, deberá quedar indiscutiblemente fundada la pertinencia de la declaración y, a tal fin, será inexcusable la solicitud de un informe técnico vinculante emitido, en su caso, según la especialidad de la materia, por un Consejo de Expertos, o por las instituciones artísticas, culturales y académicas relevantes que reglamentariamente se determinen.

En pleno cumplimiento del derecho de participación, en la tramitación del expediente se realizará la audiencia pública de los ciudadanos y comunidades afectados.

El inicio del expediente deberá ser notificado a los interesados y a los gobiernos locales donde radica el bien objeto de declaración, en el supuesto de que se trate de un bien de naturaleza inmueble.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El plazo máximo para la resolución del expediente será de dieciocho meses, contados desde su iniciación.

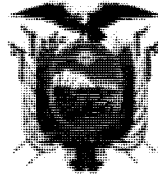
2. La Resolución que ponga fin al expediente deberá ser motivada y, en caso de ser afirmativa, la declaratoria deberá contener una descripción precisa del bien, de sus características físicas, de su situación jurídica, de su relevancia cultural, y asimismo incorporar las directrices básicas para su conservación y puesta en valor y para la protección de su entorno en el caso de los bienes inmuebles.
3. La iniciación del expediente de declaración conllevará, mientras dure el procedimiento, la aplicación automática, con carácter provisional, del régimen de protección determinado en la presente Ley.
4. La declaración de Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador se podrá realizar también por categorías genéricas mediante Ley en los casos que resulte pública y notoria su especial relevancia histórico cultural o su trascendencia para la memoria social. Para tal propósito, se tendrán en cuenta las declaraciones realizadas por la presente Ley en las disposiciones que se dicten para el efecto.
5. Las declaratorias de Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador deberán ser inscritas, con toda la información señalada en la presente Ley, en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón y en un Registro público que se creará para el efecto y que formará parte del Sistema Nacional de Información del Patrimonio Cultural. Reglamentariamente se detallarán las bases del presente procedimiento de declaración singular.

**Artículo 30.- CATÁLOGO DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.-** Se crea dentro del Sistema Nacional de Información del Patrimonio Cultural el Catálogo de Bienes de Interés Cultural para la inclusión de los bienes a los que se refiere la presente Ley que estará a cargo del Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales. La inclusión de un bien en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural se realizará de oficio o a solicitud de parte interesada. Para el efecto el Departamento técnico del Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales deberá realizar un estudio técnico que valore la oportunidad de su inclusión.

La resolución de inclusión en el Catálogo será fundamentada y deberá adoptarse en el plazo de máximo de un mes.

**Artículo 31.- RÉGIMEN BÁSICO DE CONSERVACIÓN.-** Las siguientes reglas establecen el régimen básico de conservación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural:

1. Todos los propietarios, titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores y poseedores de bienes del patrimonio cultural, aunque no hayan sido declarados o catalogados, tienen la obligación jurídica de protegerlos, conservarlos,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

restaurarlos y ponerlos en valor social y cultural. En consecuencia, se prohíbe su destrucción total o parcial, física o de su significado cultural, las transformaciones que los adulteren, los usos incompatibles con su naturaleza cultural y su exportación ilícita.

2. Queda prohibido todo intento de adulteración de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación. Las medidas de conservación se limitarán a restaurar, previa la autorización del Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural, lo que fuese absolutamente indispensable y dejarán siempre reconocibles las adiciones.

3. El Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales, podrá solicitar al órgano del estado competente la prohibición de demolición o la suspensión de cualquier intervención que se esté llevando a cabo en un bien integrante del Patrimonio Cultural Ecuatoriano, quienes tendrán la responsabilidad en la demora de la aplicación de la medida cautelar solicitada.

4. Cuando se tuviere conocimiento del incumplimiento de las obligaciones anteriores en relación con bienes no declarados o no catalogados y después de adoptar las medidas precautorias señaladas en el apartado anterior, la administración competente deberá iniciar de forma inmediata el correspondiente procedimiento de declaración o catalogación.

5. Los propietarios, poseedores, administradores y titulares de cualquier derecho real sobre bienes declarados o catalogados como culturales deberán facilitar el acceso al bien y a la información sobre el bien, a los funcionarios debidamente acreditados de la entidad autorizada para el control del patrimonio cultural del Ecuador y a los investigadores autorizados, bajo los procedimientos establecidos en el Reglamento.

6. Todos los bienes culturales que sean titularidad del Estado, estén o no declarados o catalogados serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

7. Se declara de utilidad pública, a efectos de su expropiación forzosa, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley los bienes integrantes del patrimonio cultural del Ecuador cuyos titulares o propietarios incumplan las obligaciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 32.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LOS BIENES DECLARADOS Y CATALOGADOS.-** Las siguientes reglas establecen el régimen específico de protección y salvaguarda de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural que hayan sido objeto de declaración como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador y de los bienes incluidos en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural con arreglo a las disposiciones de la presente Ley:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. La transferencia a título oneroso o gratuito de los bienes declarados o catalogados que sean de titularidad privada estará sujeta a la obligación de notificar al Estado la intención de dicha transferencia, a los efectos de que el Estado pueda ejercer su derecho de prelación en la adquisición sobre los mismos. En el caso de los bienes inmuebles, los Notarios y los Registradores de la Propiedad exigirán la constancia del cumplimiento de dicha notificación. La inobservancia de este deber de notificación determinará la nulidad absoluta de la transferencia.
2. Los bienes declarados como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador que sean de titularidad pública o que pertenezcan a las instituciones eclesiásticas no podrán ser donados, enajenados ni transferidos por cualquier título a sujetos o instituciones privadas. Únicamente podrán serlo a otros organismos u entes públicos.
3. Las intervenciones y los cambios de uso que se proyecten sobre los bienes declarados como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador están sujetos a autorización administrativa previa del proyecto. En el caso de los Bienes incluidos en el Catálogo, bastará con la notificación del proyecto, con al menos treinta días antes de la iniciación de las obras.
4. Los propietarios, poseedores, administradores y titulares de cualquier derecho real sobre bienes declarados como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador tienen la obligación de facilitar el ejercicio del derecho de acceso al patrimonio cultural por los ciudadanos, en condiciones de gratuidad, en los días y horas y en las condiciones que reglamentariamente se determinen. En el caso de los bienes muebles, el cumplimiento de esta obligación se podrá realizar por medio del depósito periódico del bien en una institución museística.
5. En el caso de los Bienes de Interés Cultural que se encuentren catalogados, la obligación de acceso es facultativa, a menos que el bien se haya beneficiado de fondos públicos para su conservación en los dos ejercicios previos.

### **Artículo 33.- DEL RÉGIMEN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS Y PALEONTOLÓGICOS.-** Las siguientes reglas establecen el régimen específico de protección de los bienes arqueológicos:

1. Los bienes arqueológicos y paleontológicos son de propiedad del Estado y no se admite su posesión privada ni su comercialización.
2. El Estado procurará la recuperación de todos los bienes arqueológicos o paleontológicos que se encuentren en manos de personas o instituciones privadas. No obstante, cuando los sujetos privados acrediten el idóneo cuidado y conservación y permitan el acceso público gratuito a los mismos, el Ministerio encargado de la Cultura podrá reconocerles la calidad de depositarios a título de mera tenencia por un plazo máximo de cincuenta años.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Luego de conocerse la existencia de un sitio o yacimiento arqueológico o paleontológico, el Ministerio encargado de la Cultura, a través de sus órganos competentes, debe delimitarlo como bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Ecuador.
4. Toda prospección y excavación arqueológica deberá contar con la debida autorización del Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.
5. En caso de producirse hallazgos fortuitos o casuales, tanto el descubridor como el propietario del lugar deberán poner en conocimiento el hecho del hallazgo a la administración cultural, así como entregar los objetos descubiertos, que serán puestos a disposición de la institución especializada correspondiente.
6. En el caso de que se encuentren estos objetos durante actividades de remoción de tierras, se suspenderá inmediatamente las obras hasta que la administración adopte las medidas pertinentes.
7. Se procurará que los bienes arqueológicos no pierdan la información del contexto en el que se hallaban y así mismo se procurará su no desvinculación de la comunidad originaria a la que pertenecían.

**Artículo 34.- DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES.-** La exportación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural está sujeta a las siguientes reglas:

1. Se prohíbe la exportación de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Ecuador. El Estado Ecuatoriano mantendrá una diligencia especial para evitar el tráfico ilícito de los bienes culturales, en aplicación de las leyes internas y de los instrumentos internacionales adoptados o ratificados por el Ecuador.
2. El Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio encargado de la Cultura, ejercerá cuantas medidas y acciones administrativas, judiciales y de derecho internacional resulten adecuadas para la inmediata repatriación de los bienes exportados ilícitamente.
3. De igual forma, coadyuvará a la protección, tutela y reivindicación de los derechos de los grupos y comunidades sobre los saberes y conocimientos ancestrales, en tanto parte integrante de la soberanía y diversidad cultural ecuatoriana.
4. La salida temporal de los bienes declarados como Bienes Culturales de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador será autorizada exclusivamente cuando responda a objetivos educativos, de investigación y de difusión de la cultura ecuatoriana o a obligaciones previstas en los acuerdos o convenios de cooperación cultural o de integración.
5. La salida temporal de los demás bienes del Patrimonio Cultural está sujeta a autorización de la administración cultural competente.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. La exportación ilícita o el no retorno en el plazo establecido en la autorización conllevará la automática transmisión de la propiedad del Bien al Estado.

7. Las personas naturales y jurídicas, la Fuerza Pública, y el Servicio de Vigilancia Aduanera, están obligados a prestar su colaboración en la defensa y conservación del Patrimonio Cultural Ecuatoriano.

8. Toda persona que salga del país, aunque tuviere carácter diplomático, deberá presentar ante la Dirección de Migración o de la Aduana del puerto de embarque, la declaración correspondiente al tránsito de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Artículo 35.- PRINCIPIOS DE COGESTIÓN.-** El Estado y los gobiernos locales podrán establecer políticas de cogestión de los bienes patrimoniales entre entidades públicas, organizaciones y comunidades integrantes del Sistema Nacional de Cultura.

**Artículo 36.- PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO.-** El Estado promoverá la participación del sector privado en la conservación, salvaguarda y puesta en valor del patrimonio cultural, mediante políticas de incentivo tributario y fiscal, asignación de fondos y financiamiento preferenciales, para garantizar el financiamiento de la conservación y rescate de ese patrimonio. Igualmente, apoyará acciones de rescate y salvaguarda de documentos y archivos privados abiertos a uso público, ya sea al interior de museos y salas de exposición o como fuentes para la investigación histórica y la producción artística y cultural.

**Artículo 37.- SUSPENSIÓN DE OBRAS.-** El Ministerio de Cultura podrá solicitar la suspensión a la autoridad ambiental nacional, de la ejecución de toda obra civil o de generación de infraestructura o actividad extractiva que genere o pueda generar impactos culturales y sociales.

**Artículo 38.- DE LA ACCIÓN PÚBLICA.-** Toda persona, grupo o comunidad que tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la conservación del patrimonio cultural del país, de las nacionalidades, pueblos y comunidades deberán denunciarlo ante la autoridad administrativa o judicial competente. La denuncia tendrá el carácter de reservado.

Cualquier ciudadano, grupo o comunidad podrán solicitar la declaración de un bien como Bien Cultural de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador o solicitar la conservación de un bien declarado como patrimonio cultural del país que esté en peligro.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez terminado el proceso de declaración o de sanción firme de una infracción administrativa, en gratificación por su aporte en el cuidado y preservación del Patrimonio del Estado, el Ministerio encargado de la cultura reconocerá a cualquier ciudadano, grupo o comunidad hasta DIEZ remuneraciones básica unificadas

**Artículo 39.- ASIGNACIÓN DE RECURSOS.-** El Estado será responsable de asignar los recursos necesarios para la activación de la memoria social, para el desarrollo de la producción cultural relacionada con esa memoria y para la protección del patrimonio cultural.

### CAPITULO III

#### DE LA DINAMIZACION DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES

**Artículo 40.- DONACIONES PARA LA CULTURA.-** Serán deducibles de la base imponible del impuesto a la renta las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas a favor de proyectos que atiendan ámbitos prioritarios determinados por el Ministerio encargado de la cultura. Se aceptará la deducción de hasta el 80% del monto de la donación en el caso de las personas naturales y de hasta el 40% del mismo monto en el caso de las personas jurídicas, pero en ningún caso el monto de las deducciones autorizadas excederá el 5% del ingreso gravable.

Para hacer efectivo este incentivo, el Ministerio encargado de la Cultura, a través de los institutos que conforman el Sistema Nacional de Cultura, establecerá los ámbitos prioritarios que deben atender los proyectos y el monto de las deducciones que se autorizará en cada caso, y realizará una convocatoria anual para seleccionar los que sean susceptibles de recibir las donaciones a que se refiere el párrafo precedente en función de su interés social, artístico o patrimonial. De forma previa a realizar la convocatoria, la autoridad tributaria nacional establecerá el límite de renuncia fiscal autorizado para la misma.

Los donantes que se acojan a este incentivo no podrán estar vinculados a las personas que reciben la donación. Se considera que hay un vínculo cuando el donante o el donatario es, o ha sido en los 12 meses anteriores a la operación, con respecto a su contraparte, titular, administrador, gerente, accionista, socio, empleado, dependiente, cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

El Ministerio encargado de la cultura reglamentará los procedimientos específicos de este incentivo en coordinación con la autoridad tributaria nacional.

**Artículo 41.- EXONERACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DE LA CULTURA.-** Estarán gravadas con tarifa cero del Impuesto al Valor Agregado.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aranceles y demás tributos que gravan la importación, exportación, fabricación y venta de insumos y materias primas destinados a la producción nacional artística y cultural, y actividades de protección y salvaguarda del patrimonio cultural.

También se beneficiarán de este régimen de exoneración las obras artísticas y bienes culturales nacionales que requieran servicios especializados no disponibles en el país de conformidad con la reglamentación que se expedirá para el efecto.

Para el efecto, tendrán derecho a este beneficio, o al reclamo del pago indebido respectivo, previa resolución del Servicio de Rentas Internas y con la aprobación previa del Ministro de Cultura.

### **Artículo 42.-FOMENTO A NUEVOS EMPRENDIMIENTOS CULTURALES.-**

Con el fin de promover el desarrollo de los emprendimientos e industrias culturales, se establece la exoneración del impuesto a la renta sobre los ingresos obtenidos en tres períodos fiscales consecutivos por las empresas y organizaciones sociales de carácter lucrativo con personalidad jurídica propia que se constituyan a partir de la promulgación de la presente ley y cuyo objeto social único sea la producción nacional de bienes y servicios culturales, la edición de libros o revistas científicas y culturales, la apertura de salas de cine o teatros. El Ministerio encargado de la Cultura en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, expedirá la reglamentación correspondiente.

Se hará extensiva la exoneración que consta en el presente artículo a las empresas existentes que realicen inversiones análogas a las descritas en el párrafo precedente en circunscripciones territoriales en los que estos servicios son inexistentes, exclusivamente respecto de las rentas generadas en estos nuevos emprendimientos y en los límites establecidos anualmente por el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 43.- CUOTA DE PANTALLA EN CINE.-** El Ministerio encargado de la Cultura, a través del Instituto Nacional del Audiovisual, establecerá la cuota de pantalla del cine nacional que deberán cumplir las salas y complejos de exhibición cinematográfica.

La cuota cinematográfica se establecerá en función del volumen de la producción nacional y de la media de ocupación de las salas, y deberá garantizar que los filmes nacionales de producción independiente gocen del número de exhibiciones adecuado a su demanda efectiva en cada sala o complejo de salas de cine. La autoridad velará para que los filmes de producción nacional reciban al menos el mismo trato comercial que reciben los filmes extranjeros de equivalente demanda.

Cuando la producción nacional no alcance para cubrir las cuotas de pantalla previstas en este artículo, las producciones latinoamericanas e iberoamericanas la suplirán, siempre que lo autorice el Instituto Nacional del Audiovisual en consideración a principios de reciprocidad con los países de origen de las mismas.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 44.- DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD EDITORIAL.-** El Ministerio encargado de la Cultura apoyará mediante la adjudicación de subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos el desarrollo de la industria editorial nacional que tenga como objeto la edición de libros, periódicos y revistas científicas y culturales, y concertará con el mismo fin regímenes crediticios preferentes a través de los organismos estatales competentes. También serán objeto de esta política de estímulo las personas jurídicas nacionales cuyo objeto social principal o único sea la venta de libros, periódicos y revistas científicas y culturales en las condiciones establecidas reglamentariamente.

El Ministerio encargado de la Cultura establecerá en coordinación con la Empresa Nacional de Correos, los municipios y demás instituciones del Sistema Nacional de Cultura un sistema nacional de distribución de libros y publicaciones periódicas que garantizará en todas las jurisdicciones del país la misma oferta de libros, periódicos y revistas nacionales disponible en las principales ciudades. De modo particular se atenderá con este sistema a las áreas rurales, a las jurisdicciones apartadas de los centros urbanos y, dentro de las ciudades, a los barrios periféricos.

Las donaciones de material bibliográfico que se realicen a favor de las Bibliotecas Nacionales gozarán de la deducción de la base imponible del impuesto a la renta equivalente al valor comercial de los libros donados en el límite autorizado por el Servicio de Rentas Internas.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN

**Artículo 45.- DE LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN LAS ARTES, CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.-** Corresponde al Ministerio encargado de la Cultura formular y definir políticas orientadas al fomento de la enseñanza de las profesiones artísticas y de otros oficios relacionados con la cultura, la valoración de la memoria social y del patrimonio cultural y el desarrollo de la vocación y sensibilidad artística y creativa de las personas de todas las edades. Con este fin el Ministerio encargado de la Cultura establecerá una instancia vinculante de coordinación entre el Sistema Nacional de Cultura y los Sistemas Nacionales de Comunicación, Educación y Educación Superior.

Los Conservatorios de Música y los Institutos Superiores de Arte de propiedad del Estado conformarán la Escuela Superior de Música y Artes en el marco de la Secretaría Superior de Educación.

De manera conjunta y coordinada, el Ministerio encargado de la Cultura y el Ministerio encargado de la Educación adoptarán medidas tendientes a que se impartan, en los diferentes niveles del currículo de la educación obligatoria, contenidos relativos al ejercicio de los derechos culturales, a la valoración de la memoria social y del



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

patrimonio cultural y al desarrollo de la creatividad y la aproximación crítica al consumo de la producción audiovisual, cultural y artística.

Se fomentarán relaciones institucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación formal y no formal que contribuyan a una formación integral y flexible de los estudiantes y ciudadanos en general.

El Ministerio encargado de la Cultura coordinará con el Ministerio encargado de la Educación la planificación, financiamiento y ejecución de planes y programas de capacitación en arte y cultura, destinados a los docentes del país y particularmente a los estudiantes de las facultades y los Institutos Pedagógicos Superiores.

**Artículo 46.- DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO CULTURAL.-** El Ministerio encargado de la Cultura y las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura, las universidades, conservatorios y demás instituciones y entidades que integran los Sistemas Nacionales de Educación, Educación Superior, y Ciencia y Tecnología, promoverán la investigación científica y tecnológica relacionada con la producción cultural y artística, la memoria social, el patrimonio cultural y con los procesos históricos y sociales vinculados con la cultura.

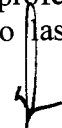
El Ministerio encargado de la Cultura, en coordinación con el Ministerio encargado de la Educación, impulsará la creación y fortalecimiento de bibliotecas en escuelas y colegios, con los equipamientos bibliográficos y tecnológicos adecuados y con personal profesional o con experiencia. Las políticas, el desarrollo y gestión bibliotecarias en los centros educativos se los realizará por intermedio del Sistema Nacional de Bibliotecas en coordinación con la Dirección Nacional de Educación y con la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, según sea el caso.

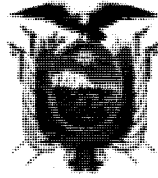
### CAPÍTULO V

#### DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS ARTISTAS, CREADORES Y GESTORES CULTURALES

**Artículo 47.- DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE PROTECCIÓN SOCIAL.-** El Ministerio encargado de la Cultura, en coordinación con el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales o el órgano nacional competente, establecerán un régimen especial y diferenciado respecto de los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte que prestan sus servicios en entidades del sector público, tomando en cuenta la naturaleza y especialidad de sus servicios.

Todos los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte tendrán derecho al seguro social obligatorio bajo las normas y





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimientos que establecerá el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en coordinación con el Ministerio encargado de la Cultura.

El Ministerio encargado de la Cultura, en coordinación con el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales o el órgano nacional competente, normarán las diferentes modalidades de contratación laboral que sean aplicables a los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte,

**Artículo 48.- FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.-** El Ministerio encargado de la Cultura promoverá la formación y capacitación de los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte en general estableciendo en el Sistema Nacional de Cultura, en coordinación en lo que sea competente con los organismos rectores en Educación y Educación Superior, los mecanismos y procedimientos que permitan el libre acceso y ejercicio de este derecho.

Los Institutos que forman parte del Sistema Nacional de Cultura apoyarán la capacitación de los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte mediante la adjudicación de ayudas, subvenciones y becas que les permitan mejorar sus competencias accediendo a formación académica y técnica en el Ecuador y en otros países, de conformidad y en las condiciones establecidas en el reglamento.

El Ministerio encargado de la Cultura coordinará con el organismo competente el acceso a créditos, con tasas preferenciales, para la educación, formación y capacitación de los creadores, productores, promotores culturales, trabajadores y profesionales de la cultura y el arte en general.

## CAPITULO VI

### CONTROL SOCIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS

**Artículo 49.- MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL Y RENDICION DE CUENTAS.-** Las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a formar veedurías sobre cualquier tema de su interés en materia de cultura, así como de constituir observatorios culturales, a fin de investigar y analizar la actividad de las instituciones de cultura. Para establecer indicadores de la actividad se tomará como referencia el Plan Plurinacional e Intercultural para el Sumak Kawsai.

Los resultados de las veedurías ciudadanas y observatorios se pondrán obligatoriamente a consideración de la Defensoría del Pueblo y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La rendición de cuentas de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Cultura se realizará de acuerdo a los mecanismos que establezca el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### TITULO IV DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

#### CAPÍTULO I CONSTITUCION, FINES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

**Artículo 50.- CONSTITUCIÓN.-** Se constituye el Sistema Nacional de Cultura para garantizar el ejercicio de los derechos culturales en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y con los Tratados internacionales adoptados por el Ecuador.

**Artículo 51.- DEFINICIÓN.-** El Sistema Nacional de Cultura es el conjunto de instituciones y sujetos públicos, sociales y privados, instancias de deliberación, representación y participación ciudadana, normas jurídicas, técnicas y de organización, y medios materiales y económicos dirigidos a la preservación y actualización de la memoria social y el patrimonio cultural, así como a la dinamización de la producción, circulación y puesta en valor de bienes artísticos y culturales.

**Artículo 52.- PRINCIPIOS.-** El Sistema se regirá por los principios de participación, descentralización, desconcentración, programación, coordinación, eficacia, control y responsabilidad social.

Funcionalmente, corresponde al Sistema Nacional de Cultura el desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la cultura y su gestión mediante la fijación de objetivos y prioridades, la adopción de procesos institucionales, la creación de servicios públicos, la asignación de medios materiales y la acción de fomento, promoción e impulso de la actividad cultural en los campos de la memoria social y el patrimonio cultural, y de la producción, circulación y puesta en valor de bienes artísticos y culturales.

**Artículo 53.- FINES Y OBJETIVOS.-** El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidades:

1. Fortalecer la identidad nacional y las diversas identidades socioculturales;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Promover y proteger la diversidad de las expresiones culturales que conforman la nación, fomentando el conocimiento, la inclusión, la valoración, la afirmación y el diálogo entre todas ellas;
3. Incentivar la libre creación artística y la producción, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales;
4. Salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural;
5. Democratizar el acceso a los bienes y servicios culturales;
6. Ampliar el espacio público y promover su uso con fines artísticos y culturales;
7. Fomentar la investigación, reflexión y generación de conocimientos sobre la cultura;
8. Fomentar la construcción de ciudadanía;
9. Dinamizar la producción cultural y artística y el desarrollo de las industrias culturales nacionales;
10. Organizar y reorganizar la institucionalidad del sector y optimizar la gestión pública;
11. Fortalecer las relaciones intersectoriales e internacionales.

### CAPÍTULO II

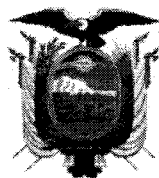
#### DE LA ESTRUCTURA E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

**Artículo 54.- COMPOSICIÓN.-** Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y los colectivos, gremios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás personas que así lo decidan.

**Artículo 55.- RECTORÍA Y REGULACIÓN DEL SISTEMA.-** Corresponde al Ministerio encargado de la Cultura ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura, regularlo y definir la política pública que lo orienta.

El Ministerio encargado de la Cultura puede establecer coordinaciones regionales y provinciales adecuadas a sus políticas y planes, las que actúan como unidades desconcentradas administrativa y financieramente.

**Artículo 56.- DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA.-** El Sistema Nacional de Cultura se conforma por dos subsistemas:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. El de la Creación, Producción, Circulación y Puesta en Valor de los Bienes Culturales y Artísticos; y,
2. El de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural.

También forman parte del Sistema el Consejo Consultivo de la Cultura y los consejos consultivos sectoriales.

### PARÁGRAFO 1

#### DEL SUBSISTEMA DE LA CREACIÓN, CIRCULACIÓN, PRODUCCIÓN Y PUESTA EN VALOR DE LOS BIENES CULTURALES Y ARTÍSTICOS

**Artículo 57.- CONFORMACIÓN.-** El Subsistema de la Creación, Producción, Circulación y Puesta en Valor de los Bienes Culturales y Artísticos está conformado por los siguientes Institutos y Centros:

1. La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”;
2. El Instituto Nacional del Audiovisual;
3. El Instituto Nacional de las Artes.

A su vez, el Instituto Nacional de las Artes está conformado por:

1. El Centro Nacional de las Artes Escénicas;
2. El Centro Nacional de la Música;
3. El Centro Nacional de la Literatura, el Libro y la Palabra;
4. El Centro Nacional de las Artes Visuales, Plásticas y Contemporáneas;
5. El Centro Nacional de las Artes Aplicadas.

**Artículo 58.- LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA “BENJAMIN CARRION”.-** La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” es un Instituto Nacional adscrito al Ministerio encargado de la Cultura que tiene como objeto constituir un espacio público dedicado a la difusión de las artes, las letras y la memoria social, suscitar el encuentro y el diálogo de los creadores y artistas y la comunidad, y favorecer la reflexión, el debate público y el pensamiento crítico en el marco de los principios y derechos previstos en esta Ley.

La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” actúa en el marco de los principios, políticas, normas y directrices impartidas por el Ministerio encargado de la Cultura.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 59.- ESTRUCTURA DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMIN CARRION".-** La Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" constituye una red conformada por todos sus núcleos.

Cada núcleo tiene un Director elegido democráticamente por los artistas, autores, productores y gestores culturales de cada provincia que se inscriba en los respectivos padrones electorales, de acuerdo con las normas, procedimientos y condiciones determinados por el Consejo Nacional Electoral.

Los Directores cumplen las funciones que reglamentariamente se les asignen en un período de cuatro años.

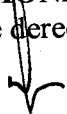
La Asamblea de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" está conformada por los Directores de todos los núcleos y es presidida por el Director Nacional, designado por los núcleos provinciales. El Director Nacional cumple las funciones que reglamentariamente se les asignen en un período de cuatro años.

La Asamblea de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" tiene el carácter de entidad consultiva del Ministerio encargado de la Cultura; se reúne al menos una vez por trimestre y su conformación, operación y funciones se establecen en el reglamento correspondiente.

**Artículo 60.- COMPETENCIAS DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA "BENJAMIN CARRION".-** Las competencias de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" son:

1. Promover y desarrollar planes, programas, actividades y encuentros, bajo las políticas establecidas en el Sistema Nacional de Cultura, que faciliten el diálogo intercultural entre artistas, gestores, productores culturales y la comunidad a fin de favorecer la reflexión, el debate público y el pensamiento crítico en todas sus manifestaciones;
2. Promover la participación activa de la comunidad en la vida cultural ofreciéndole un espacio digno para la práctica de las artes, del debate y del entretenimiento;
3. Impulsar la circulación de los contenidos culturales generados por la ciudadanía y, en especial, los que resulten de la gestión de los Institutos que conforman el Sistema Nacional de Cultura;
4. Gestionar el conjunto de sus salas, auditorios, teatros, cines, editorial, librerías y medios de comunicación, con el fin de articularlos en una red de servicios culturales para la difusión de la cultura universal y de la cultura nacional en toda su diversidad.

**Artículo 61.- EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES.-** El Instituto Nacional de las Artes es una persona jurídica de derecho público, adscrito al Ministerio encargado





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Cultura, con personalidad jurídica, autonomía de gestión financiera, administrativa, operativa y técnica, que actúa en el marco de los principios, políticas, normas y directrices impartidas por el Ministerio encargado de la Cultura.

El Ministro encargado de la Cultura o su delegado preside con voto dirimente el Directorio del Instituto Nacional de las Artes. Los demás miembros del Directorio son:

1. 5 ciudadanos elegidos democráticamente por los artistas, autores, productores y gestores culturales de cada sector, que se inscriban en los respectivos padrones electorales, de acuerdo con las normas, procedimientos y condiciones determinados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El Secretario General de Educación Superior o su delegado;
3. El Ministro encargado del Turismo o su delegado;
4. El Secretario Nacional de Planificación o su delegado;
5. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual o su delegado.

El Instituto Nacional de las Artes tiene una Dirección Ejecutiva cuyo titular es elegido por el Directorio de entre los finalistas de un concurso público de méritos y oposición que califique su perfil técnico. El Ministro encargado de la Cultura extiende su nombramiento.

El Director Ejecutivo ejerce sus funciones durante cuatro años y puede ser reelecto hasta por un período consecutivo. El Director Ejecutivo es el representante legal del Instituto y ejerce la coordinación técnica y operativa bajo las normas, principios y directrices definidos por el directorio en el marco de las políticas del Ministerio encargado de la Cultura. El Directorio tiene la potestad de remover anticipadamente al Director Ejecutivo bajo las normas y el procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente Ley.

El Ministro encargado de la Cultura elige a los coordinadores nacionales de los Centros Nacionales de la terna que le remitan los respectivos colectivos, gremios, asociaciones y gestores culturales de cada sector de acuerdo a las normas del reglamento a la presente Ley. Los coordinadores de los Centros Nacionales son funcionarios de libre remoción que ejercen sus funciones hasta por cuatro años y pueden ser reelectos por un período consecutivo. El reglamento a la presente Ley define sus funciones.

**Artículo 62.- COMPETENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES.-** Corresponde al Instituto Nacional de las Artes promocionar, incentivar y fomentar la creación artística y la producción cultural en los campos de su competencia en coordinación con los Centros Nacionales que lo conforman a través de la adjudicación de subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos con arreglo a los procedimientos reglamentarios que previamente se hayan establecido, así como a través de otras medidas de regulación y fomento. Corresponde también a este

↓





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Instituto establecer y controlar el cumplimiento de la obligación de que el 50% de la programación musical de las estaciones de radio estará dedicado a la producción nacional.

Las demás competencias del Instituto, así como las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades de los Centros Nacionales constan en el Reglamento a la presente Ley y la normativa que expida el Ministerio encargado de la Cultura para el efecto.

**Artículo 63.- EL INSTITUTO NACIONAL DEL AUDIOVISUAL.-** El Instituto Nacional del Audiovisual es una persona jurídica de derecho público, adscrito al Ministerio encargado de la Cultura, con personalidad jurídica, autonomía de gestión financiera, administrativa, operativa y técnica, que actúa en el marco de los principios, políticas, normas y directrices impartidas por el Ministerio encargado de la Cultura.

El Ministro encargado de la Cultura o su delegado preside con voto dirimente el Directorio del Instituto Nacional del Audiovisual. Los demás miembros del Directorio son:

1. 4 representantes elegidos democráticamente por los artistas, autores, productores y gestores culturales de cada sector, que se inscriban en los respectivos padrones electorales, de acuerdo con las normas, procedimientos y condiciones determinados por el Consejo Nacional Electoral.;
2. El Ministro encargado de la Telecomunicación o su delegado;
3. El Secretario Nacional de Planificación o su delegado;
4. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual o su delegado.

El Instituto Nacional del Audiovisual tiene una Dirección Ejecutiva cuyo titular es elegido por el Directorio de entre los finalistas de un concurso público de méritos y oposición que califique su perfil técnico. El Ministro encargado de la Cultura extiende su nombramiento.

El Director Ejecutivo ejerce sus funciones durante cuatro años y puede ser reelecto hasta por un período consecutivo. El Director Ejecutivo es el representante legal del Instituto y ejerce la coordinación técnica y operativa bajo las normas, principios y directrices definidos por el directorio en el marco de las políticas del Ministerio encargado de la Cultura. El Directorio tiene la potestad de remover anticipadamente al Director Ejecutivo bajo las normas y el procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente Ley.

**Artículo 64.- COMPETENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AUDIOVISUAL.-** Corresponde al Instituto Nacional del Audiovisual ejecutar las políticas de fomento de la producción audiovisual y cinematográfica nacionales,



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinada a todos los soportes y medios de exhibición y difusión, para lo cual puede adjudicar subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos con arreglo a los procedimientos reglamentarios que previamente se hayan establecido.

También es competencia de este Instituto:

1. Tomar medidas que mejoren la competitividad del sector audiovisual y cinematográfico ecuatoriano y promover la difusión, circulación y exhibición nacional e internacional de sus obras;
2. Calificar por edades las obras audiovisuales y películas previa su exhibición comercial al público de conformidad con el reglamento correspondiente. En ningún caso se podrá prohibir la exhibición de una obra o censurar parte de su contenido;
3. Regular el funcionamiento de las salas de exhibición cinematográfica.

**Artículo 65.- COMPETENCIAS COMUNES AL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES Y AL INSTITUTO NACIONAL DEL AUDIOVISUAL.-** Compete al Instituto Nacional de las Artes y al Instituto Nacional del Audiovisual:

1. Contribuir a la definición de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector de su competencia;
2. Adjudicar, mediante concurso público, los montos de los fondos concursables del área de su competencia;
3. Formular anualmente la pro forma presupuestaria, el plan operativo, el plan de ejecución y el método de asignación y adjudicación de recursos de la entidad y someterlos a la aprobación del Ministro encargado de la Cultura;
4. Conocer el Informe de labores del Director Ejecutivo y someterlo a conocimiento del Ministro encargado de la Cultura;
5. Calificar oficialmente la nacionalidad ecuatoriana de las obras artísticas en el área de su competencia de conformidad con la Ley y los reglamentos;
6. Certificar oficialmente el carácter independiente de los creadores y productores nacionales de bienes artísticos y culturales de conformidad con la Ley y los reglamentos;
7. Asesorar al Ministerio encargado de la Cultura y demás entidades del sector público sobre los tratados de cooperación internacional del ámbito de su competencia;
8. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos y bajo los procedimientos establecidos para el efecto con el fin de exigir el pago de sus ingresos propios;
9. Promover la suscripción de convenios internacionales y de cooperación interinstitucional en apoyo del ámbito de su competencia;



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

10. Promover, incentivar y estimular la investigación, capacitación y formación en el ámbito de su competencia;
11. Fijar mediante resolución del Directorio las tasas por los servicios técnicos y administrativos que preste a los usuarios;
12. Los demás previstos en la Ley y su Reglamento y en los reglamentos específicos de los respectivos Institutos que expedirá el Ministerio encargado de la Cultura.

**Artículo 66.- ORGANIZACIÓN INTERNA.-** Es potestad del Ministro encargado de la Cultura aprobar el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales.

Los Institutos y los Centros Nacionales deben establecer las áreas técnico-operativas, administrativas, financieras y jurídicas que requieren para su operación y funcionamiento; y, pueden designar comités consultivos sectoriales que cumplirán funciones de asesoramiento, vinculante o no según disponga la Ley o el reglamento, en los asuntos que sean puestos a su consideración.

Los servidores, funcionarios, personal técnico, administrativo y empleados de cada uno de los Institutos y Centros Nacionales están sujetos al régimen y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector Público y su Reglamento, así como a las normas administrativas que para el efecto expedirá cada Instituto.

**Artículo 67.- FACULTADES REGLAMENTARIAS DE LOS DIRECTORIOS DE LOS INSTITUTOS NACIONALES.-** Corresponde al Directorio de cada Instituto Nacional del subsistema de la Creación, Producción, Circulación y Puesta en Valor de los Bienes Culturales y Artísticos emitir las normas relacionadas con los procesos y procedimientos referidos a la designación de sus representantes, a la toma de decisiones y, en uso de la facultad reglamentaria, emitir las normas, reglamentos internos, acuerdos y resoluciones necesarios para garantizar su adecuada operación y funcionamiento.

El Directorio de cada Instituto debe someter a la aprobación del Ministro encargado de la Cultura un Plan Anual de Compras, un Plan Operativo Anual y un Plan Anual de Inversiones, en consonancia con el Plan Plurinacional e Intercultural para el Sumak Kawsai y la normativa vigente.

**Artículo 68.- PRESUPUESTOS.-** Cada Instituto formula anualmente su presupuesto, conforme a las normas vigentes, y lo somete a la aprobación del Ministro de Cultura. Corresponde al Ministerio encargado de las Finanzas realizar las asignaciones y transferencias correspondientes.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 69.- INGRESOS PROPIOS.-** Los Institutos pueden generar ingresos propios bajo la modalidad de autogestión para financiar, cofinanciar y gestionar proyectos y programas previstos en los correspondientes Planes. Para tal efecto el Ministerio encargado de la Cultura expedirá previamente un reglamento que establezca un procedimiento y garantice que estos fondos se manejen con criterios de solidaridad y subsidiariedad.

### PARÁGRAFO 2

#### DEL SUBSISTEMA DE LA MEMORIA SOCIAL Y EL PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 70.- CONFORMACIÓN.-** El Subsistema de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural está conformado por:

1. El Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural;
2. El Instituto Nacional de Bibliotecas y Archivos; y,
3. El Instituto Nacional de Museos, Sitios, Monumentos y Espacios Patrimoniales.

El Instituto Nacional de Bibliotecas y Archivos, estará conformado por:

1. La Biblioteca Nacional y la red de Bibliotecas Nacionales; y
2. El Archivo Nacional y la red de Archivos Nacionales.

**Artículo 71.- NATURALEZA JURÍDICA.-** Los Institutos del Subsistema de Memoria Social y Patrimonio Cultural son personas jurídicas de derecho público, adscritas al Ministerio encargado de la Cultura y dotadas de autonomía de gestión financiera, administrativa, operativa y técnica, que actúan en el marco de los principios, políticas, normas y directrices impartidas por el Ministerio encargado de la Cultura.

El Ministro encargado de la Cultura nombra y remueve libremente al Director Ejecutivo de cada Instituto. El Director Ejecutivo ejerce la representación legal del mismo.

Como parte de la agenda prioritaria del subsistema de la memoria social y el patrimonio cultural constará el reconocimiento, investigación, puesta el valor, y desarrollo de políticas intersectoriales acorde al significado cultural que las comunidades, pueblos, y colectivos sociales dan al territorio

El Ministro encargado de la Cultura nombra y remueve libremente al coordinador de la Biblioteca Nacional y al coordinador del Archivo Nacional. La asignación de competencias, funciones, responsabilidades y recursos de la Biblioteca y Archivo Nacionales y sus redes los establece el Reglamento a la presente Ley y más leyes que se expidan para el efecto.

**Artículo 72.- EL INSTITUTO NACIONAL DE LA MEMORIA SOCIAL Y EL PATRIMONIO CULTURAL.-** Corresponde al Instituto Nacional de la Memoria



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Social y el Patrimonio Cultural impulsar, en coordinación con el sistema universitario nacional, la investigación científica relacionada con la memoria social y el patrimonio cultural para lo cual puede adjudicar subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos con arreglo a los procedimientos reglamentarios que previamente se hayan establecido. También le compete el apoyo a la creación y mantenimiento de revistas indexadas relacionadas con la historia, la antropología y la memoria social, la difusión de las investigaciones en este campo a nivel nacional e internacional, la realización de estudios relacionados y la validación de los informes y estudios de impacto cultural, conforme a la presente Ley y su reglamento.

Otras competencias del Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural son:

1. Investigar y promocionar el Patrimonio Cultural del Ecuador y regular de acuerdo a la Ley las demás actividades de igual naturaleza que se realicen en el país;
2. Levantar los expedientes técnicos para la declaratoria de Bien Cultural de Especial Relevancia Histórica y Social del Ecuador;
3. Registrar en el Catálogo de Bienes de Interés Cultural los bienes pertenecientes al patrimonio cultural que no hayan sido objeto de declaración, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley y en los reglamentos;
4. Administrar el Sistema Nacional de Información Patrimonial;
5. Las demás que le asigne la presente Ley y su reglamento.

La gestión sobre la conservación, preservación, restauración, exhibición y difusión del Patrimonio Cultural del Ecuador se asigna a los Institutos que conforman el Subsistema, de conformidad con su nivel de especialidad, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

**Artículo 73.- EL INSTITUTO NACIONAL DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.-** Conforman el Instituto Nacional de Bibliotecas y Archivos todas las bibliotecas nacionales, así como los archivos históricos pertenecientes al Estado.

**Artículo 74.- COMPETENCIAS.-** Compete al Instituto Nacional de Bibliotecas y Archivos:

1. La preservación material de los repositorios y el procesamiento técnico de los soportes y de la información en ellos almacenados; por tanto le compete identificar, rescatar, preservar, custodiar, digitalizar los archivos físicos y poner a disposición del público los documentos que guardan la memoria histórica del Estado, la nación y la sociedad ecuatoriana, así como de las regiones, pueblos y localidades que la constituyen.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Coordinar las redes de Bibliotecas Nacionales y Archivos Históricos y representarlos, como contraparte nacional, en los foros y demás espacios de cooperación e intercambio bilaterales y multilaterales.
3. Velar por el continuo aprovisionamiento y acrecentamiento de las colecciones en todos los soportes con contenidos históricos y contemporáneos de origen nacional, regional y universal.
4. Ser receptor y custodio del depósito legal de libros, periódicos, revistas y boletines publicados en papel o en soporte electrónico, obras audiovisuales producidas para cine o televisión, noticieros de televisión y de radio, sitios de Internet y en general todo contenido que haya sido puesto en circulación por cualquier persona natural o jurídica en el espacio público nacional, conforme lo establece la Constitución, esta Ley y demás leyes conexas y con la normativa que para el efecto dicte el Ministerio encargado de la Cultura. El depósito legal es obligación solidaria de editores, productores, distribuidores, difusores, emisores, comercializadores y exhibidores.

La asignación de competencias de la Biblioteca Nacional y del Archivo Nacional se determinará reglamentariamente.

**Artículo 75.- EL INSTITUTO NACIONAL DE MUSEOS, SITIOS, MONUMENTOS Y ESPACIOS PATRIMONIALES.-** El Instituto Nacional de Museos, Sitios, Monumentos y Espacios Patrimoniales está conformado por el Museo Nacional y el Sistema Nacional de Museos, Parques Arqueológicos, la Red de Ciudades Patrimoniales, la Red de paisajes culturales y de rutas emblemáticas, los museos provinciales, los museos municipales y locales, y los museos particulares que voluntariamente lo integren y que estén abiertos al público.

**Artículo 76.- COMPETENCIAS.-** Compete al Instituto Nacional de Museos, Sitios, Monumentos y Espacios Patrimoniales:

1. Administrar y articular en Red los museos, sitios, monumentos y espacios patrimoniales de propiedad pública y regular la operación de los que sean de propiedad privada, comunitaria o municipal, con el fin de garantizar la preservación de las colecciones, bienes y edificaciones y el derecho de acceso al patrimonio cultural.
2. Apoyar la definición de la política pública que dicte el Ministerio encargado de la Cultura en temas de museos, sitios, monumentos y espacios patrimoniales.
3. Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos relacionados con su ámbito de acción y adjudicar subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos con arreglo a los procedimientos reglamentarios que previamente se hayan establecido.

25



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. Implementar medidas adecuadas para el manejo y difusión de las colecciones artísticas, arqueológicas y contemporáneas.
5. Coordinar con las universidades y con el Instituto de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural el desarrollo de todas las acciones que permitan la valoración de las colecciones y la realización de estudios relacionados.
6. Elaborar contenidos relacionados con colecciones y reservas y coordinar la administración de los sitios arqueológicos con las comunidades involucradas y con el Instituto de la Memoria Social y Patrimonio Cultural.

### PARÁGRAFO 3

#### OTRAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

**Artículo 77.- LOS CONSEJOS CONSULTIVOS.-** Son entes consultivos del Sistema Nacional de Cultura El Consejo Consultivo de la Cultura y los Consejos Consultivos Sectoriales, se reúnen al menos una vez por trimestre y su conformación, operación y funciones se establecen en el reglamento correspondiente.

El Consejo Consultivo de la Cultura, es presidido por el Ministro encargado de la Cultura y estará integrado de la siguiente manera:

1. Los Directores de los Institutos del Sistema Nacional de Cultura
2. Los Coordinadores de los Centros Nacionales.
3. 4 expertos, de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural, invitados por el Ministro encargado de la Cultura.
4. 2 representantes de cada uno de los Elencos Nacionales.
5. 4 representantes de las Artes Escénicas.
6. 4 representantes de las artes musicales.
7. 4 representantes de la Literatura, el Libro y la Palabra.
8. 4 representantes de las Artes Visuales, Plásticas y Contemporáneas.
9. 4 representantes de las Artes Aplicadas.
10. 4 representantes del sector del audiovisual.

Los representantes serán elegidos democráticamente por los artistas, autores, productores y gestores culturales de cada sector, que se inscriban en los respectivos padrones electorales, de acuerdo con las normas, procedimientos y condiciones determinados por el Consejo Nacional Electoral.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Consejos Consultivos Sectoriales de cada Instituto, son presididos por el Ministro encargado de la Cultura o su delegado y conformado por:

1. Los Directores de los Institutos del Sistema Nacional de Cultura
2. Los Coordinadores de los Centros Nacionales
3. 4 representantes propuestos por los artistas, autores, productores y gestores culturales de cada sector y designados por el Ministro encargado de la Cultura.

**Artículo 78.- LOS ELECOS NACIONALES.-** Los elencos nacionales operan como unidades desconcentradas administrativa y financieramente (UDAF) del Ministerio encargado de la Cultura.

Cada elenco tendrá un comité consultivo presidido por el Ministro encargado de la Cultura o su delegado e integrado por los representantes de los artistas, los Directores Artísticos y los administradores que operará bajo las disposiciones reglamentarias que se expedirán para el efecto.

Los elencos tienen como fin promover y conservar los valores culturales y artísticos nacionales, aportar a la educación y sensibilización artística y difundir a nivel internacional las creaciones de los autores nacionales.

Son elencos nacionales:

1. La Red Nacional de Orquestas Sinfónicas conformada por las orquestas sinfónicas profesionales, de jóvenes e infanto - juveniles existentes y las que se creen de acuerdo con la Ley;
2. La Compañía Nacional de Danza;
3. La Compañía Nacional de Teatro;
4. La Compañía Nacional de Artes Performáticas y Circenses;
5. El Coro Nacional;
6. Y otros elencos nacionales que se creasen.

La operación, funcionamiento, los procesos de conformación e integración de cada elenco nacional y la asignación de los recursos económicos correspondientes constará en el Reglamento a la presente Ley y en las regulaciones que expedirá el Ministerio encargado de la Cultura para el efecto.

**Artículo 79.- LOS GOBIERNOS REGIONALES, CONSEJOS PROVINCIALES, CONCEJOS MUNICIPALES Y JUNTAS PARROQUIALES.-** Los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales, en el ámbito de sus competencias, contribuirán a la protección de los derechos y garantías culturales previstos en la constitución y en la presente ley y aportarán con sus recursos al desarrollo y promoción de la infraestructura y de las actividades culturales y artísticas en el ámbito de su





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurisdicción. Los recursos destinados a la cultura se incluirán en el presupuesto anual de cada gobierno autónomo descentralizado y régimen especial. También será de su competencia contribuir de manera efectiva a la salvaguarda y protección de los bienes del patrimonio cultural y de la memoria social, adoptando y contribuyendo a la implementación de las medidas legales, técnicas y financieras que se requieran en cada caso, en coordinación con el Ministerio encargado de la Cultura y con los Institutos del Sistema Nacional de Cultura.

Las Municipalidades de las ciudades que posean Centros Históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas deban ser preservadas o sean relevantes para la memoria social, tendrán que dictar ordenanzas e instrumentos de planificación urbanística que los protejan, conserven y controlen previa consulta vinculante ante el Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales. Si las ordenanzas o planes reguladores aprobados por las municipalidades atente contra las características de los inmuebles objeto de protección, el Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales, tiene la potestad de exigir su reforma inmediata, sin perjuicio de las demás medidas previstas en esta Ley para evitar su alteración o menoscabo efectivo.

El Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales con el objeto de preservar el Patrimonio Cultural del Estado podrá requerir a las instituciones del Estado, que por razones de utilidad pública o interés social y nacional previo a su debido proceso se declare la expropiación de un bien inmueble que directa o accesoriamente forman parte del Patrimonio Cultural del Estado

**Artículo 80.- ENTIDADES PRIVADAS Y SUJETOS SOCIALES.-** El Sistema Nacional de Cultura estará integrado también por todas las instituciones del ámbito cultural privado que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen a este Sistema, y serán objeto de rendición de cuentas y aplicación de los sistemas de control sobre los recursos que reciban. Forman parte de este Sistema:

1. Personas naturales;
2. Sociedades y compañías de comercio en todas sus formas, cuyo objeto social comprenda principalmente la producción de bienes, organización de actividades o prestación de servicios culturales;
3. Las Academias culturales, La Academia Nacional de Historia, la Academia Ecuatoriana de la Lengua, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles y de hecho, u otras similares, dedicadas a actividades culturales;
4. Los distintos colectivos ciudadanos y sujetos sociales dedicados a actividades de carácter cultural en todas sus formas, sin que necesiten de ningún tipo de formalización o registro previo.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### TITULO V

#### DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

**Artículo 81.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Salvo que sean constitutivos de delito, los hechos que a continuación se mencionan constituyen infracciones administrativas, clasificadas como infracciones leves e infracciones graves, que serán sancionadas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 82.- INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS.-** No puede realizarse reparaciones, restauraciones ni modificaciones de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural sin previa autorización del Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural. La inobservancia de esta disposición, como infracción leve, causará una multa de cinco remuneraciones básicas unificadas. Si como resultado de estas intervenciones se hubieran desvirtuado las características de un bien cultural, el propietario estará obligado a su vez a restituirlo a sus condiciones anteriores. Mientras no se cumpla dicha restitución, esta infracción será grave y se impondrá al obligado una multa comprendida entre cinco y veinte remuneraciones básicas unificadas por cada año de incumplimiento. La cuantía final de la multa se determinará en función del daño causado y del valor comercial del bien.

**Artículo 83.- AUTORIZACIÓN ILEGAL DE REALIZAR OBRAS.-** Los funcionarios públicos y las autoridades que hubieren ordenado u autorizado demoliciones, restauraciones o reparaciones de los bienes que pertenezcan al Patrimonio Cultural del Estado sin previa autorización del Instituto Nacional de la Memoria Social y del Patrimonio Cultural, incurrirán en infracción grave y serán sancionados con la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo con la Ley.

**Artículo 84.- EXCAVACIÓN ARQUEOLÓGICA O PALEONTOLÓGICA NO AUTORIZADA.-** Sin perjuicio de las acciones penales que se establezcan, el incumplimiento de la exigencia de autorización previa, o la inobservancia de ésta, para realizar trabajos de excavación arqueológica o paleontológica, será una infracción grave sancionada con la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas, así como el decomiso de los objetos extraídos y de los instrumentos y útiles empleados para la extracción.

**Artículo 85.- INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE PANTALLA EN CINE.-** El incumplimiento de la obligación de la cuota de pantalla del cine nacional que deberán



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumplir las salas y complejos de exhibición cinematográfica, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan, como infracción grave dará lugar a la imposición de una multa de hasta veinte remuneraciones básicas unificadas anuales.

**Artículo 86.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.-** Serán individual o solidariamente responsables de las infracciones patrimoniales, el propietario, los titulares de cualquier derecho real y los poseedores del bien patrimonial, los contratistas y administradores de la obra, así como los autores materiales de la infracción. Para el efecto, la entidad de control patrimonial correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, de la Policía Nacional y Judicial, y de los organismos de la administración regional, local o parroquial competente, a fin de proteger el bien patrimonial.

**Artículo 87.-PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS EN RELACION AL VALOR DEL DAÑO CAUSADO.-** Cuando la lesión al Patrimonio Cultural del Ecuador ocasionada por las infracciones a que se refieren los artículos anteriores sea susceptible de valoración económicamente, la infracción será sancionada con multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado, sin perjuicio de las acciones civiles de reparación o las penales que se inicien al existir indicios de la comisión de un delito.

**Artículo 88.- PRINCIPIO DE NO BENEFICIO AL INFRACTOR.-** Las sanciones previstas en la presente Ley se guiarán por el principio de no beneficio al infractor y conllevará necesariamente la obligación de reparación in natura del bien.

**Artículo 89.- DEBIDO PROCESO Y PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.-** Las sanciones administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen y serán proporcionales a la gravedad de los mismos, a las circunstancias personales del sancionado y al perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Cultural del Ecuador.

Las multas serán impuestas y recaudadas por los institutos que conforman el Sistema Nacional de Cultura, según corresponda.

**Artículo 90.- INDEPENDENCIA DE MULTAS IMPUESTAS POR UNA MISMA INFRACCION.-** Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 91.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.-** Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley prescribirán a los dos años de haberse cometido.

**Artículo 92.- NORMAS SUPLETORIAS.-** En lo no previsto en esta Ley se estará a las disposiciones vigentes al tiempo del cometimiento de la infracción y a lo dispuesto en las normas que se expedirán para el efecto.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.- SUPRESIÓN, FUSIÓN DE ENTIDADES, REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA. SUPRESIÓN DE PUESTOS, COMPENSACIONES LABORALES Y TRASPASO DE ACTIVOS.-** A partir de la promulgación de la presente Ley,

1. La Orquesta Sinfónica Nacional, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, la Orquesta Sinfónica de Cuenca, la Orquesta Sinfónica de Loja; el Conjunto Nacional de Danza, y, en general, los elencos nacionales u otras instituciones similares de derecho público, se integrarán y formarán parte del Ministerio encargado de la Cultura, y serán Unidades desconcentradas administrativa y financieramente (UDAF) del Ministerio encargado de la Cultura, en los términos establecidos en la presente Ley; y, sus bienes inmuebles, muebles, acciones, participaciones, derechos, colecciones y los demás activos que sean de su propiedad y sus pasivos pasarán al Ministerio encargado de la Cultura.

3. Aquellos inmuebles de propiedad de entidades públicas que presten servicios culturales de carácter nacional podrán ser asumidos por el Ministerio encargado de la Cultura para el desarrollo de las actividades programadas dentro del Sistema Nacional de Cultura.

4. Los recursos humanos, tecnológicos, presupuestarios y financieros de las instituciones que se eliminan por la presente Ley relacionados con el Sistema Nacional de Cultura, serán transferidos al Ministerio encargado de la Cultura, de acuerdo a un cronograma establecido para el efecto, y que no excederá de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley. El traspaso implicará todos los procesos, programas, compromisos adquiridos por las instituciones que se eliminan, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones públicas.

5. Todos los museos, sitios y espacios patrimoniales de propiedad y gestión pública serán dependientes del Instituto Nacional de Museos, Sitios y Espacios Patrimoniales manteniendo su unidad e integridad. El Museo de la Matriz del BCE se constituirá en Museo Nacional del Ecuador. Juntos constituirán las Redes de Museos, sitios y espacios patrimoniales.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Todos los fondos bibliográficos, audiovisuales y documentales de carácter histórico estarán a cargo del Instituto Nacional de Bibliotecas y Archivos, bajo condiciones que garanticen su unidad e integridad. La Biblioteca Eugenio Espejo se constituirá en la Biblioteca Nacional del Ecuador. El Archivo Nacional se constituirá en el Archivo Nacional del Ecuador. Juntos constituirán las Redes de Bibliotecas y Archivos Nacionales.

7. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural se integrará en el Instituto Nacional de la Memoria Social y el Patrimonio Cultural de conformidad con la Ley y el reglamento.

8. El personal, funcionarios, empleados y trabajadores de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, del Consejo Nacional de Cultura, del Consejo Nacional de la Cinematografía, de la Orquesta Sinfónica Nacional, de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, de la Orquesta Sinfónica de Cuenca, de la Orquesta Sinfónica de Loja, del Conjunto Nacional de Danza, y en general, de los elencos nacionales u otras instituciones similares, y otras que se eliminan o fusionan por disposición de la presente Ley, previa evaluación de su desempeño y análisis de su perfil ocupacional que se llevará a efecto en coordinación entre el Ministerio encargado de la Cultura y el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales, o el órgano nacional competente, continuarán prestando sus servicios en el Ministerio encargado de la Cultura o en los Institutos que conforman los Subsistemas del Sistema Nacional de Cultura. El personal que no alcance la calificación correspondiente en su desempeño o sea considerado como prescindible, tendrá derecho a las indemnizaciones y compensaciones correspondientes de acuerdo a la Ley.

9. El patrimonio cultural, arqueológico, artístico, etnográfico, editorial, fotográfico, documental, filatélico y musical, será transferido en propiedad a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio encargado de la Cultura, a título gratuito, previo inventario y suscripción de las actas e instrumentos necesarios para su perfeccionamiento.

10. El patrimonio cultural monumental y arquitectónico, así como los bienes inmuebles en donde funcionan actualmente los museos, reservas, parques y oficinas de las Direcciones Regionales del Banco Central del Ecuador, así como los bienes muebles, equipos, información, documentación administrativa, proyectos y más recursos tecnológicos, serán transferidos en propiedad a la institución del Sistema Nacional de Cultura que establezca el Ministerio encargado de la Cultura, a título gratuito, bajo las condiciones y formalidades establecidas en la Ley.

11. Los actos traslaticios de dominio que se generen en referencia a la presente Ley, estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y locales, así como de los derechos, tasas notariales y de registro de la propiedad.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**SEGUNDA.- REGLAMENTO A LA LEY DE CULTURA.-** El Presidente de la República en un plazo no mayor de un año emitirá el Reglamento General a la Ley de Cultura y aquellos que sectorialmente se requieran para la operatividad de la presente Ley.

**TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS ESTACIONES DE RADIO.-** El 50% de la programación musical de las estaciones de radio estará dedicado a la producción nacional en las condiciones que establecerá el Ministerio encargado de la Cultura en coordinación con el órgano nacional de regulación competente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- CONFORMACIÓN DE LOS INSTITUTOS.-** El Ministerio encargado de la Cultura, en un plazo máximo de 60 días de promulgada la presente Ley, emitirá las normas y procedimientos necesarios para la integración y conformación de los Institutos que integran los subsistemas del Sistema Nacional de Cultura y adoptará todas las medidas necesarias para que se integren los Directorios, se nombre a los Directores Ejecutivos y Coordinadores Nacionales y se adopten todas las medidas técnicas y administrativas necesarias para la operación de los Institutos.

**SEGUNDA.- PROCESO GRADUAL DE TRANSFERENCIAS.-** El proceso de traspaso de bienes, activos, archivo y pasivo institucional de las entidades que se eliminan de acuerdo a la presente Ley, operará de manera progresiva y previa verificación y suscripción de las actas, escrituras y más formalidades de Ley, y deberá concluir en un plazo no mayor de 365 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

**I. DEROGATORIAS Y REFORMAS.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley y especialmente las siguientes:

1. La Codificación de la Ley de Cultura, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre del 2004.
2. La Ley de Fomento del Cine Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 3 de febrero del 2006. El Consejo Nacional de Cinematografía se integrará al Instituto Nacional del Audiovisual, bajo los procedimientos y condiciones establecidos en la presente Ley y los que constarán en el respectivo reglamento.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. El Decreto Supremo No. 2600, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de junio de 1978.
4. La Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006.
5. El Decreto Supremo No. 7 publicado en el registro Oficial No. 70 de 19 de enero de 1938. Los Archivos y Bibliotecas Nacionales se integrarán a los Institutos Nacionales que conforman el Subsistema de Memoria y Patrimonio Cultural del SNC.
6. La Codificación de la Ley de Patrimonio Cultural, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre del 2004.
8. Se dispone la reforma a la ley de ejercicio profesional del artista en concordancia con la presente Ley y la Constitución del Ecuador.

Disposición final. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a hook at the bottom and a horizontal stroke extending to the right.

K.L.



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



CXSBGYPOAO

# Trámite 4835

Código validación CXSBGYPOAO

Tipo de documento OFICIO - PRESIDENCIA

Fecha recepción 14-sep-2009 19:49

Numeración documento T4744-SGJ-09-2108

Fecha oficio 14-sep-2009

Remitente CORREA RAFAEL

Revise el estado de su trámite en:

45 Fojas

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>